

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificados en la tarifa contenida en el apartado 1 del artículo 4º siguiente, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público de este Municipio, con los elementos que se especifican en el artº 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere artº 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen a aprovechen especialmente el subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público en beneficio particular.

Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

a) Por cada poste de hierro.....	17,00 euros/año
b) Por cada poste de madera.....	11,43 “
c) Por cada transformador.....	56,55 “
d) Por cada caja de distribución o aparato análogo..	17,00 “
e) Por cada palomilla.....	2,61 “
f) Por cada riel.....	1,31 “
g) Por cada metro de cable.....	10,20 “

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte

importante del vecindario, el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de

los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

3.- La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la empresa Telefónica de España S.A., está sustituida por la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artº 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

Artículo 5º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º. DEVENGO.-

Se devenga la tasa anualmente y nace la obligación de contribuir:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos de uso público, cuando no se haya solicitado la preceptiva licencia.

Artículo 7º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en la correspondiente Matrícula en el plazo de un mes desde la obtención de la licencia o desde que cesó la

utilización privativa o el aprovechamiento especial, respectivamente, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán mediante recibo derivado de la Matrícula Unificada de Exacciones que se aprueba anualmente.

3.- Las cuotas exigibles por la modalidad del apartado dos del artículo 4º de esta Ordenanza serán objeto de la correspondiente liquidación administrativa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Caja Municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de septiembre 2008, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Baena, 1 de enero de 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,